RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 12 doce de octubre de 2026 dos mil veintiséis.

V I S T O para resolver el expediente **0525/2026,** relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de policías municipales de San Miguel de Allende, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VIII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato; en su carácter de superior jerárquica de las autoridades responsables, con fundamento en los artículos 7 fracción II, 10, 13 fracciones II, V y XIII, así como 38 apartado A fracción I; del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato.

SUMARIO

El quejoso señaló que policías municipales le tomaron fotografías *"de forma indebida y sin autorización"*.[1]

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Policía(s) municipal(es) de San Miguel de Allende, Guanajuato.	PM

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero; 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 107 fracciones III y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo primero y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas señaladas como testigos, adjuntando a esta resolución un anexo, en el que se indican sus nombres y las siglas que les fueron asignadas.

[1] Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por el quejoso se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.

www.derechoshumanos.org.mx
(477 770 0845 - 770 4113 - 770 1436 / Lada sin costo: 800 470 4400
Av. Guty Cárdenas #1444 C.P. 37480 León Guanajuato, México.

ANTECEDENTES

[…]

CONSIDERACIONES

[…]

CUARTA. Caso concreto.

El quejoso expuso que PM le tomaron fotografías *"de forma indebida y sin autorización"*, pues el 22 veintidós de abril de 2026 dos mil veintiséis, mientras circulaba a bordo de una cuatrimoto, PM le marcaron el alto, solicitaron sus documentos para verificar *"en plataforma que no tuviera antecedentes"*, y posteriormente, procedieron a realizarle una *"revisión corporal"*; en ese momento, observó que una PM tomó una fotografía con un teléfono. Señaló que, al día siguiente, unas personas le dijeron a su papá que, *"por medio de la plataforma electrónica de WhatsApp"* estaban circulando fotografías suyas, relacionadas con la interacción que tuvo con PM.[2]

Sobre esto, la persona titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de San Miguel de Allende, Guanajuato; XXXXX, en el informe rendido a esta PRODHEG, señaló que las personas servidoras públicas que el 22 veintidós de abril de 2026 dos mil veintiséis tuvieron interacción con el quejoso fueron la PM Ana Chavero Razo, así como los PM XXXXX y Ricardo de Jesús Camarillo Flores.[3]

En tanto, ante personal de esta PRODHEG, las personas servidoras públicas mencionadas, expusieron:

- PM XXXXX: *"[…] se detecta a esta persona quejosa que venía circulando por la avenida el mismo no portaba el casco protector […] le indico a la persona quejosa que se orille, posteriormente mis compañeros […] se entrevistan con él, le hacen de conocimiento el acto de molestia por el cual iba a ser inspeccionado […] el suscrito agente investigador pone a la vista […] dos imágenes […] la persona* (PM) *manifiesta: en la primera imagen se identifica como la persona que esta agachada y haciendo revisión corporal, a una persona de pantalón de color rojo y camisa de color claro […] es la persona quejosa […] en ningún momento observe que alguien haya tomado imágenes o fotografías […]* (sic)*"*.[4]

- PM Ricardo de Jesús Camarillo Flores: *"[…] yo iba a cargo de mi mando Ana y XXXXX* (PM) *[…] veo que hacen la parada a una persona en una cuatrimoto […] porque no portaba casco […] yo les di la espalda porque tenía que dar seguridad perimetral […] después observé que se fue del lugar de los hechos la persona en su cuatrimoto […] no me di cuenta si alguien tomo fotografías […] el suscrito agente investigador le pone a la vista […] dos imágenes […] la persona* (PM) *manifiesta: en la primera imagen […] identifico que es mi compañero XXXXX y la persona quejosa […] En la segunda imagen […] identifico a mi compañera Ana y la persona quejosa […] no observé que alguien tomara fotografías […]* (sic)".[5]

- PM Ana Chavero Razo: *"[…] el conductor de una cuatrimoto no portaba casco protector […] me comuniqué vía radio con cabina central para que […] se verificara en Plataforma México si contaba con algún reporte […] mi compañero XXXXX lo revisó […] de la identificación no tomé fotografía […] tomé la fotografía panorámica con la única intención de documentar nuestro trabajo, dicho día también traíamos los tres body cam, en esta intervención ninguno la traíamos encendida […] decidí usar mi celular para tomar la fotografía […] El destino que le di […] fue*

[2] Foja 2.
[3] Foja 10 y 11.
[4] Foja 37.
[5] Foja 39.

www.derechoshumanos.org.mx
(477 770 0845 - 770 4113 - 770 1436 / Lada sin costo: 800 470 4400
Av. Guty Cárdenas #1444 C.P. 37480 León Guanajuato, México.

subirla a un grupo de WhatsApp, en la que nos encontramos agregadas las personas policías de nuestro turno […] procedo a poner a la vista de la persona compareciente siete impresiones agregadas al expediente […] En uso de la voz (PM) *menciona: Las personas que aparecen […] somos yo, mi compañero XXXXX* (PM) *y la persona quejosa […] Supongo que esa fotografía la tomó Ricardo de Jesús Camarillo Flores* (PM)*, pues era el único adicional a nosotros que se encontraba presente […]"* (sic).[6]

Al respecto, obran en el expediente copias simples de las siguientes constancias:

- Tarjeta informativa de 22 veintidós de abril de 2026 dos mil veintiséis, dirigida al *"TITULAR DE LA COMISARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA"*, con la cual, Ana Chavero Razo, Ricardo de Jesús Camarillo Flores y XXXXX (PM) expusieron: *"[…] el conductor de una cuatrimoto no portaba casco […] marcamos el alto […] haciéndole saber el motivo de molestia […] solicitamos que nos mostrara sus documentos […] solo portaba su […] INE […] tomamos la fotografía para nuestro registro de intervenciones […] nunca se le tomó fotografía a su identificación personal […] al estar todo en orden […] se le dieron las recomendaciones […] permitiendo que se retirara del lugar […] las body cam de los suscritos no se encontraban encendidas, por no considerar relevante la inspección […] los hechos quedaron registrados en el sistema de emergencias […]"*.[7]

- Descriptivo de llamada de 22 veintidós de abril de 2026 dos mil veintiséis, de donde se desprende que Ana Chavero Razo, Ricardo de Jesús Camarillo Flores y XXXXX (PM), informaron al *"Centro de Atención de Llamadas de Emergencia"* que, detuvieron al quejoso por no portar *"casco protector"* mientras conducía una cuatrimoto, por lo que consultaron sus *"DATOS CON UNIDAD DE ANÁLISIS"*.[8]

- Impresión de dos fotografías (aportadas por el quejoso): en la primera de ellas, se observa a una persona vestida con playera blanca, pantalón oscuro y tenis blancos, así como a dos personas (un hombre y una mujer) con uniforme de PM, una cuatrimoto y una patrulla; en tanto, en la segunda fotografía, se advierte a un hombre con uniforme de PM quien al parecer realiza una revisión a una persona vestida con playera blanca, pantalón oscuro y tenis blancos[9]

También, obran las declaraciones de tres personas que tuvieron conocimiento de hechos relacionados a la presente queja, quienes, ante personal de esta PRODHEG, expusieron:

- TESTIGO-01 (papá del quejoso): *"[…] hice una denuncia pública en redes sociales de lo acontecido a mi hijo* (quejoso) *[…] posteriormente me hicieron llegar por medio de la plataforma de WhatsApp fotografías relacionadas a los hechos […]"*.[10]

- TESTIGO-02 (PM): *"[…] lo que sucedía en relación a seguridad pública me lo reportaban vía radio y también por WhatsApp […] ese día compañeros que hicieron la inspección de la cuatrimoto que señala la persona quejosa, subieron unas imágenes al grupo […] relacionadas con esa inspección […] las imágenes que llegan al grupo de WhatsApp yo las elimino […] pero en ese grupo hay aproximadamente 27 personas […] no existe algún tratamiento sobre las imágenes que se captan en una inspección y solo sirven para tener base de datos […] para justificar el trabajo realizado […] el administrador es el comandante* TESTIGO-03 *[…]"*.[11]

[6] Foja 43.
[7] Foja 12.
[8] Fojas 18 y 19.
[9] Foja 34.
[10] Foja 24.
[11] Foja 49.

www.derechoshumanos.org.mx
(477 770 0845 - 770 4113 - 770 1436 / Lada sin costo: 800 470 4400
Av. Guty Cárdenas #1444 C.P. 37480 León Guanajuato, México.

- TESTIGO-03 (PM): *"[…] contamos con un grupo de WhatsApp en el turno a mi cargo, este solo lo tenemos para comunicación […] es meramente informativo, cuando concluye el turno […] comparten en el grupo resultados estadísticos de su jornada, no les pido que suban fotos ni datos personales de los ciudadanos con los que interactúan […] les permito usen su teléfono solo para tomar notas y lo que suben al grupo de WhatsApp son números, como recorridos realizados, personas atendidas […] no existe disposición normativa que nos autorice tomar fotografías de las personas para compartirlas en grupo […] en caso de ser necesario se documente algún hecho que atiendan, la mayoría del personal cuentan con body cam […]"*.[12]

Así, con la tarjeta informativa, el descriptivo de llamadas, la impresión de dos fotografías aportadas por el quejoso y lo señalado por la PM Ana Chavero Razo; se desprende lo siguiente: 1) se detuvo al quejoso por no usar *"casco protector"* mientras conducía una cuatrimoto, 2) solicitaron sus documentos para verificar si existía *"algún reporte"*; y 3) la PM Ana Chavero Razo tomó una fotografía con su celular, mientras al quejoso se le realizaba una *"revisión corporal"*, por parte del PM XXXXX.

Ahora bien, respecto a la segunda fotografía del día de los hechos, con lo señalado por las autoridades al rendir su informe, se constató que, quienes se observan en la misma, son el quejoso, la PM Ana Chavero Razo y el PM XXXXX.

Al respecto, con las constancias expuestas se corroboró que en los hechos también participó el PM Ricardo de Jesús Camarillo Flores; quien, de acuerdo a lo señalado por la PM Ana Chavero Razo, tomó la segunda fotografía, pues en el lugar de los hechos, únicamente se encontraban estas tres personas servidoras públicas y el quejoso.

Bajo ese contexto, se corroboró que, el 22 veintidós de abril de 2026 dos mil veintiséis, el PM Ricardo de Jesús Camarillo Flores y la PM Ana Chavero Razo, tomaron fotografías de la intervención que tuvieron con el quejoso, y a pesar de contar con equipo proporcionado por su dependencia para documentar sus intervenciones (*"body cam"*), utilizaron equipos personales; incumpliendo con lo establecido en el artículo 45-1, fracción XIV de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, el cual señala como falta grave el que las personas servidoras públicas de las instituciones policiales, hagan uso de dispositivos de comunicación diversos a los proporcionados por sus dependencias.[13]

Por otra parte, con las declaraciones de TESTIGO-01, TESTIGO-02 y TESTIGO-03, así como con lo señalado por la PM Ana Chavero Razo en entrevista ante esta PRODHEG; se constató que las fotografías tomadas durante la interacción del quejoso con PM, permiten identificarlo, y se difundieron a través de la *"plataforma electrónica de WhatsApp"*. Además, no pasa desapercibido para esta PRODHEG que no obra en el expediente alguna constancia de la que se desprenda que el quejoso haya otorgado su consentimiento para la obtención y difusión de dichas fotografías; las cuales, de acuerdo con el 3 fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; son consideradas datos personales, pues las mismas contienen información a través de la cual se puede identificar al quejoso.[14]

[12] Foja 53.

[13] *"Artículo 45-1. Será considerado como falta grave el incumplimiento de las obligaciones siguientes: […] XIV. Portar o utilizar, cuando participen en operativos, únicamente los equipos de radiofrecuencia, de telefonía, o cualquier otro dispositivo de comunicación que les hayan sido proporcionados por la Institución a la que pertenecen, destinándolo exclusivamente al cumplimiento de sus funciones, evitando un uso indebido del mismo."*

[14] Artículo 3. *"Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: […] VII. Datos personales: cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información"*.

www.derechoshumanos.org.mx
(477 770 0845 - 770 4113 - 770 1436 / Lada sin costo: 800 470 4400
Av. Guty Cárdenas #1444 C.P. 37480 León Guanajuato, México.

Sobre esto, es necesario señalar que, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIV, 13 y 19 de la ley citada,[15] el tratamiento de datos personales, entendiéndose esto como cualquier operación relacionada con la obtención, difusión o almacenamiento; deberá de realizarse bajo el principio de consentimiento, esto es, que los sujetos responsables de la protección de los datos personales en su posesión (en este caso, PM), debieron de obtener el consentimiento del titular (quejoso) para el tratamiento (obtención, difusión y almacenamiento) de dichas fotografías; lo cual no sucedió así en el presente caso.

Por lo expuesto, la PM Ana Chavero Razo y el PM Ricardo de Jesús Camarillo Flores, omitieron salvaguardar los derechos humanos a la privacidad en su vertiente de protección de datos personales del quejoso, así como a la seguridad jurídica; al incumplir con lo dispuesto por los artículos 5 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;[16] 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;[17] 2, párrafo primero de la Constitución para Guanajuato;[18] y 3 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.[19]

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, la PM Ana Chavero Razo y el PM Ricardo de Jesús Camarillo Flores, omitieron salvaguardar los derechos humanos a la privacidad en su vertiente de protección de datos personales, así como a la seguridad jurídica; del quejoso.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

[15] Artículo 3. "*Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: […] XXXIV. Tratamiento: cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos físicos o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas, de manera enunciativa más no limitativa, con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, estructuración, adaptación, modificación, extracción, consulta, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia y en general cualquier uso o disposición de datos personales, y […]".*
Artículo 13. *"En todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad."*
Artículo 19. *"El responsable deberá obtener el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, salvo que se actualice algunas de las siguientes causales de excepción: I. Cuando una norma con rango de ley señale expresamente que no será necesario el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales; II. Cuando las transferencias que se realicen entre responsables, sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales; III. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente; IV. Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente; V. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable; VI. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes; VII. Cuando los datos personales sean necesarios para la prevención, el diagnóstico médico, la prestación de servicios de asistencia sanitaria; VIII. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación, o IX. Cuando el titular sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia […]".*

[16] "*V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar."*

[17] *"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".*

[18] *"ARTICULO 2.- El Poder Público únicamente puede lo que la Ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe."*

[19] *"Artículo 3. La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, para lo cual estos deberán: I. Actuar dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos;".*

www.derechoshumanos.org.mx
(477 770 0845 - 770 4113 - 770 1436 / Lada sin costo: 800 470 4400
Av. Guty Cárdenas #1444 C.P. 37480 León Guanajuato, México.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos[20] como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones"; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto "reparación integral" tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,[21] se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables -como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,[22] y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la

[20] Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc
Corte IDH. Caso Fontevecchia y D`Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc
[21] Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.
Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf
[22] Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation

www.derechoshumanos.org.mx
(477 770 0845 - 770 4113 - 770 1436 / Lada sin costo: 800 470 4400
Av. Guty Cárdenas #1444 C.P. 37480 León Guanajuato, México.

reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda que se continúe y concluya en su caso la investigación que se inició para deslindar responsabilidades administrativas por los hechos motivo de la presente resolución, o informe su determinación, ello con fundamento en lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; debiendo remitir a esta PRODHEG las constancias correspondientes.

Lo anterior, ya que en el expediente obran constancias del inicio del procedimiento de investigación XXXXX,[23] instaurado por el área de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de San Miguel de Allende, Guanajuato, el 4 cuatro de mayo de 2026 dos mil veintiséis, por los hechos materia de esta resolución; sin embargo, no obra constancia en el expediente que la misma haya concluido.

En caso de que el procedimiento antes señalado no haya sido concluido, se deberán considerar todos los elementos, pruebas y argumentos materia de esta resolución para su continuación.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción IX, de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a la PM Ana Chavero Razo y al PM Ricardo de Jesús Camarillo Flores; e integrar una copia a sus expedientes personales.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan para que se imparta una capacitación dirigida a la PM Ana Chavero Razo y al PM Ricardo de Jesús Camarillo Flores; sobre temas de derechos humanos, con énfasis en los derechos humanos a la privacidad en su vertiente de protección de datos personales, así como a la seguridad jurídica; ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en la capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que así considere pertinente la autoridad a quien se dirige la presente resolución; además, esta autoridad tendrá que enviar un tanto de la resolución al área responsable de la formación, capacitación y profesionalización de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

[23] Fojas 15 y 16.

www.derechoshumanos.org.mx
(477 770 0845 - 770 4113 - 770 1436 / Lada sin costo: 800 470 4400
Av. Guty Cárdenas #1444 C.P. 37480 León Guanajuato, México.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien corresponda realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien legalmente corresponda que se continúe y concluya en su caso la investigación que se inició para deslindar responsabilidades administrativas por los hechos motivo de la presente resolución, o informe su determinación; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se entregue un tanto de esta resolución a las autoridades responsables y se integre una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se imparta una capacitación, y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó la **maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera**, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

www.derechoshumanos.org.mx
(477 770 0845 - 770 4113 - 770 1436 / Lada sin costo: 800 470 4400
Av. Guty Cárdenas #1444 C.P. 37480 León Guanajuato, México.